

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 9 de abril de 1949
1er. semestre

Nº 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 9.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Fernández, y Gólcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días veinticuatro y veintiocho de este mes.

Artículo II.—Por haber informado el Juez Segundo Penal, el Director de la Cárcel de Limón y el Agente Principal de Policía Judicial de Menores, que las personas a favor de las cuales se recurrió se hallan en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Abel Rodríguez Aguilar y otros a favor de Julio Quirós Granados; el de Ruperto Reid Reid; el de José Madrigal Zúñiga a favor de Alvaro Madrigal Lobo y Constantino Madrigal Quesada; el de Carmen Lobo de Alvarado a favor de Heriberto Alvarado Chaves; el de Hilda Marín Bermúdez a favor de Walter Espinosa Rodríguez; el de Caridad Arce García a favor de su hermano Fernando de los mismos apellidos; el de Hortensia Hernández Gómez a favor de Gilbert Solís Hernández; y el de María Teresa Cordero Brenes a favor de Manuel Alberto Bouza Siverio.

Artículo III.—Sale el Magistrado Sanabria y entran los Magistrados Avila y Acosta.

Visto el recurso de hábeas corpus formulado por Edgar Rojas Frutos a favor de sus hermanos Jorge y Guillermo de los mismos apellidos, se dispuso archivarlo en cuanto al primero, por estar en libertad, y declararlo sin lugar en cuanto a Guillermo porque su detención, según informe del Agente Principal de Policía Judicial de Menores, obedece al auto de detención preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en las diligencias que se siguen por la falta de tenencia de explosivos.

Artículo IV.—Entra el Magistrado Sanabria y sale el Magistrado Sánchez.

Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados a su favor por Felipe Muñoz Gaitán y por Rogelio Solano Castillo a favor de Rogelio Solano Barquero, por haber informado el Tribunal de Sanciones Inmediatas y el Agente Principal de Policía de Menores, por su orden, que la detención de aquellas personas se origina en los autos de detención provisional dictados contra el primero en la causa que se sigue por el delito de homicidio, y contra el segundo, en las diligencias seguidas por la falta de tenencia de explosivos.

Artículo V.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario de la Universidad en que comunica que el Consejo Universitario juramentó como Licenciado en Leyes a los señores Rodrigo Madrigal Nieto e Isaac Ortiz Chacón; un oficio del Secretario de la Sala Primera Civil en que da cuenta que el Tribunal concedió permiso para separarse de las funciones por el día de hoy al Juez Segundo Civil Licenciado Oscar Bonilla Vega y llamó al suplente respectivo; una nota de Secretario del Juzgado Primero Civil en que manifiesta que Eulogio Porras Ramírez y Rogelio Flores Castro aceptaron y juraron el cargo de Alcaldes propietario de Turubares, e interino respectivamente, del cantón de Mora; dos notas del Juez Primero Civil en las que refiere que concedió permiso para separarse de las funciones al Alcalde de Escasú, Bachiller Fernando Lizano Molina por cinco días; y al Alcalde de Puriscal por el día de hoy, llamando en ambos casos a los suplentes respectivos; y un oficio del Secretario del Juzgado Civil de Puntarenas en que transcribe el acta de aceptación y juramento de Luis Vargas Ortiz como escribiente interino de la Alcaldía de Buenos Aires.

Artículo VI.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Herwin González Herrera como policía conductor de reos de las Alcaldías de esta ciudad, por el mes de febrero entrante, lapso durante el cual disfrutará de vacaciones del propietario.

2.—El de Amadeo Arce Rodríguez, primero de la terna, como Secretario y Notificador en propiedad de la Alcaldía de San Mateo, cargo que se hallaba vacante.

Artículo VII.—Entra el Magistrado Sánchez.

Leída una nota del Alcalde Primero Civil en que da cuenta que el Secretario del Despacho, Hernán González Murillo no ha vuelto al desempeño de su cargo, a pesar de que desde el dieciséis de este mes venció el plazo de la suspensión que le fué impuesta por la misma falta, de conformidad con los artículos 217, inciso 6º, y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 961 del Código de Procedimientos Civiles, en sesión privada y votación secreta se acordó imponer al referido funcionario la corrección disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, por un mes, a partir del dieciséis de los corrientes.

Se recibió un voto por la revocatoria del nombramiento. Y para sustituir al funcionario corregido por el plazo dicho, se designó al primero de la terna, Edgar Marín Bermúdez.

Artículo VIII.—Leída una solicitud que hace el Alcalde de Filadelfia, Aníbal Jirado, Sibaja, para que se le otorgue permiso con goce de las dos terceras partes del sueldo por enfermedad, hasta por seis meses, a partir del primero de marzo entrante, y dado que el dictamen médico expresa que el solicitante, por padecer de paludismo tan sólo debe cambiar de clima, y por gozar de vacaciones el funcionario dicho en el mes entrante, se dispuso denegar la solicitud, la cual debe ser reiterada en su caso en el mes de marzo.

Artículo IX.—De conformidad con el dictamen médico legal presentado, se concedió permiso para separarse del cargo, con goce de las dos terceras partes del sueldo, por tres meses más, a partir de mañana, al escribiente de la Alcaldía Segunda de Trabajo, Eugenio Sanabria Jiménez.

Artículo X.—Sale el Magistrado Quirós.

Leída una nota del Licenciado Celso Gamboa Rodríguez en que manifiesta que al reorganizar esta Corte el Tribunal Superior de Trabajo que ha de fungir durante el mes entrante, no se le tomó en cuenta como primer representante suplente de los patronos ante dicho Tribunal, y en su lugar se nombró al Licenciado Enrique Brenes Oreamuno, por cuanto a la sazón existía incompatibilidad entre dicho cargo y el de Miembro propietario de la Asamblea Nacional Constituyente que ostenta; pero que como según decreto número 349 de 15 de este mes, se estableció la compatibilidad entre los referidos cargos, viene a notificar que desde mañana tomará posesión del cargo de representante de los patronos en el Tribunal Superior de Trabajo; previa discusión, se dispuso manifestar al Licenciado Gamboa que, como el Decreto-Ley que cita fué posterior a la reorganización realizada en aquel Tribunal, esta Corte mantiene el nombramiento interino hecho en el Licenciado Brenes Oreamuno en acuerdo anterior, el cual carece de ulterior recurso.

Artículo XI.—Por ser cuestión ya decidida por acuerdo firme, se dispuso archivar el memorial del Licenciado Virgilio Calvo Sánchez en el cual insiste en que este Tribunal se pronuncie sobre la competencia planteada en la causa seguida contra el ex-Presidente de la República Licenciado Teodoro Picado Michalski y otros, por el delito de fraude y malversación de caudales públicos.

Artículo XII.—De conformidad con el párrafo final del artículo 25 de la Ley General de Presupuesto se acordó girar, por cuenta del Poder Judicial, la suma de once mil ochenta y siete colones, sesenta y cinco céntimos (¢ 11,087.65), para atender los pagos que se expresan a continuación, con cargo a las siguientes partidas:

Artículo 916.—Alquiler de locales.
Reserva de crédito Nº 1.
Alquiler de locales durante el mes de enero corriente ¢ 7,726.00
Artículo 917.—Magistrados Suplentes.
Reserva de crédito Nº 2.
Pago de Magistrados Suplentes durante el mes de diciembre próximo pasado 1,100.00
Artículo 918.—Empleados enfermos.
Reserva de crédito Nº 3.
Empleados enfermos del presente mes 807.05

Artículo 920.—Eventuales.

Reserva de crédito Nº 4. 723.50

Pago de peritajes y otros gastos diversos 720.00

Artículo 958.—Eventuales.

Reserva de crédito Nº 121.

Librería Española, por 24.000 sobres pequeños 720.00

Reserva de crédito Nº 21.

Compañía Taca. Transporte de una máquina de escribir a la Alcaldía de Liberia 11.00

Total: ¢ 11,087.65

Artículo XIII.—Vista la solicitud de indulto del resto de la pena que formula Edmundo Barahona Obando o Barahona Tencio, quien fué condenado a la pena de seis meses y dos días de prisión, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Herman Alvarado Flores, petición que funda el interesado en que el médico que dictaminó respecto de la herida ocasionada al ofendido lo hizo erradamente, y en que hace pocos meses contrajo matrimonio, quedando su esposa en abandono completo, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la ausencia de motivos que justifiquen el perdón solicitado.

Artículo XIV.—Se vió la solicitud que presenta Antonio Madrigal Alvarez para que se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año de prisión a que fué condenado por el delito de lesiones en daño de Angel León Morales. Manifiesta el solicitante que es delincuente primario; que siempre ha observado muy buena conducta, actitud que ha asumido dentro del penal, y que es hombre de trabajo. Previa deliberación, se dispuso informar a la Junta de Gobierno en sentido adverso, por la falta de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XV.—Se conoció de la petición que presenta Eugenio Rojas Vargas, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de ocho años de prisión que se le impuso como autor del delito de homicidio en perjuicio de Timoleón Morera Soto. Refiere el peticionario que es padre de varios menores que se encuentran en desamparo; que ha observado muy buena conducta y que ha descontado ya la mayor parte de la condena. Previa discusión, se acordó informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, porque los hechos invocados no dan mérito para conceder la gracia solicitada.

Artículo XVI.—Se examinó la solicitud de Rafael Vásquez Corrales para que se le conceda el indulto de la pena de presidio por tiempo indeterminado que se le impuso por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Jorge Lara Montealegre. Apoya su gestión, luego de criticar la sentencia condenatoria, en que siempre ha sido un hombre honrado, dedicado al trabajo y delincuente primario; en que actualmente es de muy avanzada edad; en que se encuentra muy enfermo, y en que dentro del penal ha observado muy buena conducta. Discutido el caso, se dispuso informar a la Junta de Gobierno recomendando un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a doce años, para su mejor adecuación y para satisfacer evidentes necesidades de justicia y habida cuenta también de la avanzada edad del peticionario, quien ha observado magnífica conducta durante el periodo de su reclusión.

Los Magistrados Elizondo, Valle y Fernández, con apoyo en los mismos hechos, votaron por recomendar un indulto parcial que reduzca la pena a once años.

El Magistrado Avila, por un indulto total; y los Magistrados Iglesias y Monge se pronunciaron negativamente por la falta de motivos legales que justifiquen el indulto.

En la discusión de este caso los Magistrados integrantes de la Sala Primera Civil, Iglesias, Valle, y Gólcher se retiraron durante unos minutos y volvieron a entrar.

Artículo XVII.—Se trajo a estudio la gestión que plantea Ildelfonso Zúñiga Noguera para que se le conceda el indulto del resto de la pena de año y medio de prisión a que resultó condenado por el delito de lesiones en daño de Secundino Zúñiga Gómez. Se funda la gestión en una crítica a la sentencia condenatoria. Hecha la discusión del caso, se acordó: infor-

mar a la Junta de Gobierno en sentido negativo, por no existir motivos suficientes para el otorgamiento de la gracia.

Artículo XVIII.—Fué vista la solicitud de indulto del resto de la pena que presenta Anita Vargas Lara a favor de su hermano Francisco de los mismos apellidos, quien fué sentenciado a la pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio calificado en daño de Plácida Bran. Dice la peticionaria que su hermano tiene ya cincuenta y ocho años de edad y está impedido de una pierna y de un brazo, por lo cual su salud es muy mala, según se puede ver del dictamen médico que acompaña. Previa deliberación se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la gravedad del delito y por no existir motivos que den base para otorgar el beneficio.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—Trino H. Montenegro, Secretario Interino.

Nº 10.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Sánchez, Ruiz, Acosta y Fernández.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el treinta y uno de enero último.

Artículo II.—Entra el Magistrado Elizondo. Se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus establecido por José María Siles Vindas a favor de José Angel Siles Gutiérrez, por haber informado el Inspector General de Hacienda Fiscal que ordenó su libertad.

Artículo III.—Leída una nota del Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, en que solicita terna a fin de que la Junta de Gobierno designe nuevo Magistrado Suplente, en sustitución del Licenciado Manuel Antonio González Herrán, quien renunció, se dispuso confeccionar la lista con los Licenciados Rafael Carrillo Echeverría, Eladio Trejos Flores y Miguel Angel Rodríguez Arce.

Artículo IV.—A propuesta del Tribunal y de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—Los de Juan Ugalde Chavarría, Humerto Chaves Chaves y Guillermo Díaz Meza, como Relator Archivero y Escribiente Segundo de la Sala de Casación; y como chófer de la Corte, por su orden, del tres al treinta de marzo en curso, mientras disfrutan de sus vacaciones: Alicione González Madrigal, Enrique Umaña Barrantes y Leví Masis Vargas.

2.—El de Jorge Luis Soto Quirós, primero de la terna, como Notificador de las Alcaldías Primera y Segunda del cantón central de Alajuela, en lugar del titular, quien disfrutará de sus vacaciones del tres al treinta de este mes, inclusive.

3.—El de Miguel Arturo Oviedo Soto, como Portero interino de la Alcaldía Segunda de Alajuela, del tres al treinta de marzo presente, lapso durante el cual el Propietario desempeñará funciones de Notificador de ambas Alcaldías.

4.—El de Miguel Arias Oreamuno, primero de la terna, como Notificador de las Alcaldías, Primera y Segunda de Cartago, mientras disfruta de vacaciones el titular, del tres al treinta de este mes.

5.—El de Miguel Angel Araya Meza, como Policía Citador de la Alcaldía Tercera Penal de San José, a contar del primero de marzo en curso.

6.—El de José Manuel Hurtado Guerrero, primero de la terna, como Secretario en propiedad, Notificador sin sueldo y Alcalde suplente de la Alcaldía de los Chiles, a partir del primero de este mes.

Artículo V.—Se conoció de la nota del Alcalde de Siquirres, en que manifiesta que por motivo de ebriedad suspendió al Secretario interino de la Alcaldía, John Shaw Salomon, quien es el Prosecretario en propiedad de la oficina; que por el mismo motivo el referido funcionario anteriormente había sido corregido por este Tribunal, y que estima que el señor Shaw Salomon no puede sustraerse de aquel vicio. Previa discusión, de acuerdo con los artículos 217, inciso 4º y 6º, de la Ley Orgánica, y 961 del Código de Procedimientos Civiles, se acordó, para el mejor servicio público, revocar los nombramientos de Secretario interino y Prosecretario en propiedad, recaídos en el expresado John Shaw Salomón; y al propio tiempo se aprobó la designación hecha por la Corte Interina en el señor Jorge Vega Castillo, primero de la terna, como Secretario y Alcalde suplente interino de la Alcaldía de Siquirres.

Artículo VI.—Se aceptó la renuncia que presenta Eulogio Porras Ramírez, del cargo de Alcalde

propietario del cantón de Turubares, y se dispuso dar cuenta de la vacancia.

Artículo VII.—A reserva de que el médico oficial ratifique el dictamen presentado, se otorgó permiso para separarse de las funciones hasta por tres meses a partir del diez de corriente, y con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Alcalde de Atenas, Abel Mayorga Rivas.

Artículo VIII.—Con lectura de un memorial del Notario Rodrigo Acosta Rodó, en que da cuenta que por ausentarse del país por el término de seis meses, depositó su protocolo en la Notaría del Licenciado Juan María González Sibaja, se acordó: tomar nota y manifestar al Notario Acosta, que debe publicar el aviso de ley.

Artículo IX.—De conformidad con el decreto Nº 156 de 7 de setiembre último, e informe rendido por el Contador Judicial, se dispuso devolver al peticionario, Licenciado Moisés Guido Matamoros, el monto de las cuotas con que contribuyó al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, sea la cantidad de ₡ 4,063.92.

Artículo X.—Sale el Magistrado Sánchez. Se dispuso publicar en el Boletín Judicial los informes rendidos por el Secretario y el Contador de la Corte, sobre la marcha de la Institución de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, durante el año natural próximo pasado.

Artículo XI.—Se conoció de la queja presentada por el Jefe Político y el Subinspector de Hacienda de Santa Cruz, contra el Juez de este lugar, Licenciado Armando Balma Montenegro, a quien atribuyen el hecho de retardar una excarcelación y ausentarse sin permiso, del lugar de su jurisdicción; y visto el informe del Inspector Judicial y oído el parecer del Magistrado a quien tocó el estudio de las diligencias, se acordó: declarar sin lugar la queja y archivar el expediente, en vista del amplio informe rendido por el Juez y de la documentación aportada de la cual aparece que no ha habido retardación de justicia y que la ausencia del Juez se debió a la práctica de diligencias propias de su cargo.

Artículo XII.—Se conoció de la intancia que presenta el Doctor Adrián Chaverri Rodríguez, para que se le paguen honorarios por los exámenes toxicológicos que le han encargado diferentes autoridades judiciales durante el año pasado, exámenes que le fueron encargados en el año 1946 por el Presidente de la República, a instancias del Presidente de este Tribunal; y previa discusión, se acordó: a pesar de la meritoria labor realizada por el Doctor Chaverri y de la cooperación decidida que ha prestado a las diferentes autoridades judiciales, manifestarle que este Tribunal está en la imposibilidad de pagar sus honorarios, por no estar dentro de sus obligaciones y no haber partida en el Presupuesto para cancelar aquellos emolumentos (artículo 502 del Código de Procedimientos Penales); y con mayor razón, si se tiene en cuenta que el encargo al Doctor Chaverri partió del Presidente de la República y que algunos exámenes realizados en los años 1946 y 1947, fueron cancelados con partidas del Poder Ejecutivo.

Artículo XIII.—De acuerdo con la Ley General de Presupuesto, se acordó girar, por cuenta del Poder Judicial, la suma de tres mil ciento treinta y ocho colones, noventa y cinco céntimos..... (₡ 3,138.95), para atender los pagos que se expresan a continuación, con cargo a la partida de Eventuales:

Artículo 920.—Eventuales.	
Reserva de crédito Nº 17	
A Centro Comercial, por una docena de palos de pisos extranjeros .. .	₡ 36.00
Reserva de crédito Nº 135.	
A Librería Trejos Hnos., por 3000 hojas para Indices Penales y 200 blocks órdenes de citación de 100 hojas c/u.	615.00
Reserva de crédito Nº 10.	
A Imprenta Trejos Hnos., por 200 blocks de filiación y 200 blocks cédula de citación .. .	625.00
Reserva de crédito Nº 16.	
A Librería Española, por 27000 sobres pequeños, tamaño carta .. .	810.00
Reserva de crédito Nº 14.	
A Equipos de Oficina Nieto Hnos., por una silla giratoria para escritorio ..	490.00
Reserva de crédito Nº 19.	
Pago de peritazgos y otros gastos diversos .. .	562.95
Total .. .	₡ 3,138.95

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srío.

Nº 11.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las diez horas del tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Iglesias, Avila, Monge, Valle, Ruiz, Acosta, y Fernández.

Artículo I.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedentes los recursos de hábeas corpus presentados a su favor por Alvaro Gutiérrez Gutiérrez; Ramón Villalobos Villalobos, Joaquín Bermúdez Mora y Rodolfo Solano Rojas, respecto de quienes se ordenó, además, su inmediata libertad.

Artículo II.—Se examinó la solicitud que presenta el Magistrado Castillo para que se le otorgue permiso, para separarse de sus funciones hasta por el término de tres meses a partir de hoy, con goce de las dos terceras partes del sueldo, por enfermedad comprobada; y para que se le gire, además, una tercera parte del monto del sobresueldo que le correspondía como Magistrado de la Corte Interina, a partir del día en que tuvo que separarse por la misma enfermedad; y previa discusión se acordó: de acuerdo con el dictamen médico presentado, otorgar la licencia en la forma solicitada; y denegar la instancia en cuanto a lo demás, por no tratarse de un sueldo regular sino de un sobresueldo.

Los Magistrados Elizondo, Ramírez, Avila y Ruiz, votaron porque se le concediera, además, el goce de la tercera parte del sobresueldo que le correspondía como Magistrado integrante de la Corte Interina—a cargo de la partida de “empleados enfermos”—, desde el día en que tuvo que separarse de la misma por causa de enfermedad, en virtud de estimar que no existe ninguna disposición legal que impida resolver de conformidad la solicitud planteada.

Al propio tiempo y para reponer a aquél, se designó por la suerte al Magistrado Suplente Licenciado Roberto Loria Rivera.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón, C., Secretario.

Tribunal de Probidad

A los señores Guillermo Arroyo Morales, Miguel Angel Calderón Navarro, Jorge Campos Pérez, Pedro José Ordóñez Rivera, Francisco Ruiz (ex-Oficial de Seguridad Pública), Alfonso Sáenz Pacheco y Víctor Manuel Vaglio Santana, cuyo domicilio actual se ignora, se les hace saber: que por no haberse presentado ante este Tribunal a entablar su respectivo juicio de probidad, conforme al artículo 23 del Decreto-Ley número 41 de 2 de junio de 1948, reformado por los ídem del Nº 155 de 7 de setiembre del mismo año y Nº 428 de 8 de marzo recién pasado, se ha dictado en su contra la sentencia firme que dice: “Tribunal de Probidad. San José, a las ocho horas del veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando:... Considerando:... En vista del hecho que el resultando anterior señala, estamos ante la imprescindencia de aplicar rigurosamente la sanción establecida por el artículo veintitrés del aquel Decreto-Ley. Ante ese mandato el Tribunal considera que los bienes que aquéllos adquirieron fuera de los de lógica y normal obtención por razón de sus cargos o profesión, dentro del período de ocho años que vino de mayo de mil novecientos cuarenta al mismo día del año pasado, fueron adquiridos en fraude del Fisco y por lo mismo los que aún les pertenezcan deben serles rematados conforme se dispone en la ley. Por tanto: Se declara que los bienes intervenidos actualmente a las personas que se indican en el segundo resultando, fueron adquiridos en fraude del Fisco. Hágase saber esta sentencia a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo, y notifíquese a las personas citadas, por edictos que se publicarán tres veces en el “Boletín Judicial”.—G. Morales M.—F. Lorenzo B. Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—R. Eguizabal h., Srío.”—Tribunal de Probidad, San José, abril de 1949.—El Notificador, F. L. Jinesta Q.—3 v. 2.

Tribunal de Probidad.—San José, a las catorce horas del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Se ha seguido el presente juicio por gestión de la señora Carmen Salazar Lizano, mayor, viuda, de oficios domésticos, de este vecindario, por sí y en representación de sus menores hijas Lidiet y Maritza Fonseca Salazar. Interviene la Procuraduría General de la República, representada por el Licenciado Rodrigo Soley Carraño, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad.

Resultando:

1º—Los términos de la demanda los concreta la actora en memorial de fecha 20 de julio de 1948, en los siguientes términos: a) Como el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio de 1948 precisó sus alcances al período que se inicia el 8 de mayo de 1940, abarcando las dos últimas administraciones, me permitiré hacer una relación de mis actividades comerciales de ese lapso, las cuales apenas si alcanzan mediana importancia, y no retrotraigo el relato a los años anteriores por cuanto en verdad solo era una menor supeditada al tutelaje materno y mis actividades se limitaban entonces a las de una estudiante adolescente. Ahora bien, justo el día 3 de noviembre del año 1943, se suscribió el contrato de licores de la Agencia de la ciudad de Cartago, figurando la suscrita como parte contratante, con derecho al disfrute de los beneficios que de tal contratación se deriva, así como asumiendo las obligaciones y responsabilidades que ese acto genera. De la existencia de dicha contratación dejo prueba fehaciente y auténtica con la certificación que a esta demanda acompaño. En cuanto a la validez y licitud de ese acto contractual, no puedo menos que pensar que el criterio de ustedes los señores juzgadores calificará en un todo conforme de toda conformidad. Debido al contrato y con base en mi fuerza de trabajo pude adquirir los bienes que hoy me congelan obligándome a la prueba de hechos negativos la que no obstante ser difícil en general, no sucede lo propio con mi demanda, toda vez que la adquisición de mis modestos bienes tiene un legítimo, evidente y muy limpio origen, y como de ella tengo todas y cada una de las pruebas necesarias, puedo hacer mi defensa con toda ecuanimidad. Al excusarme lo he hecho considerando lo innecesario que resulta mi argumentación, a sabiendas del buen criterio de ustedes y a mayor abundamiento, por el reconocimiento y aprobación implícita que del contrato por mi suscrito hizo hace algunas semanas, el señor Ministro de Economía, Licenciado don Alberto Martén, al ordenar que se me hiciera pago en especie, a la Fábrica Nacional de Licores de una partida de estos que fué regada por orden de Jefes Militares en plena época de la revolución pasada. No escapó al Licenciado Martén que el Gobierno tenía el deber, hoy cumplido, de hacer pago de esa cantidad de licores regada, como que era propiedad de una contratista. La vehemencia puesta en este extremo del asunto descansa y tiene su perfecta explicación en que la bondad de la adquisición de mis bienes, que su legitimidad causal, encuentra apoyo en el uso e inversión de las utilidades arrojadas por el contrato de licores, estrictamente cumplido por la demandante. Ingresos que, como se verá por la documentación que acompaño relativa al porcentaje de utilidades de dicha Agencia en el período de duración del contrato, son al menos suficientes para cubrir las necesidades de un hogar normalmente consideradas, y, a la vez, hacer un ahorro cuya inversión posterior pudo cubrir con creces el valor de mis bienes intervenidos. b) Desprende por las constancias suscritas por el señor Administrador de la Fábrica Nacional de Licores que la Agencia de Cartago o para mejor expresarlo, que yo, la contratista en el estricto y celoso cumplimiento del contrato, vendí la respetabilísima cantidad de un millón seiscientos trece mil ochocientos litros de licores, lo que implicó a su vez un ingreso para las arcas del Estado aproximadamente de cinco millones y medio de colones. Y se desprende finalmente de dichas constancias, el dato de mayor solidez e importancia en esta controversia, o sea la cantidad resultante por virtud de la llamada comisión y que asciende a la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis colones y setenta y dos céntimos. c) Debo hacer notar que el standard de vida que rigió en mi hogar durante el lapso de la contratación no demandó mayor suma de mil colones mensuales como promedio, o sean doce mil colones anuales. La vida en mi hogar ha transcurrido con modestia y sin derroches; y si se estimara de necesidad una comprobación de tal hecho, gustosa y pronta estaré a cumplir esos deseos con el testimonio de muy distinguidas personas, de igual modo podré comprobar y ello con la casi totalidad del comercio de la ciudad de Cartago, que la Agencia demandó la atención constante y hasta sacrificada de mi persona, ya que otro calificativo no me es dable darle a mi celoso cumplimiento del contrato, considerando que al extinguirse la preciosa vida de mi marido por la segunda mitad del año 1944 y de ese modo perderse la valiosa colaboración que me prestaba, tuve que redoblar mis esfuerzos, y que al asumir la calidad de viuda con dos pequeñas hijas, me vi obligada a hacer abandono hasta cierto punto, de las elementales atenciones de éstas, repito,

con el objeto de cumplir estrictamente y al pie de la letra con un contrato celebrado con el Estado. Muchas son las personas que pueden dar fe de mi duro batallar con ese negocio o Agencia, la cual demandó laboriosidad, control estricto de las operaciones comerciales con cumplimientos puntuales en el pago de cuentas, una vida en fin en sumo grado, moderada y prudente en las inversiones como es de exigencia para todo comerciante, por ética profesional. ch) Transcurrían los días del mes de setiembre de 1944 y por esa época las utilidades de la Agencia ascendían a una suma que se aproximaba bastante a los cuarenta mil colones, correspondientes a once meses de labores. Fué cuando decidí adquirir con parte de esas utilidades la finca número 42081, del Partido de Cartago. Es una negociación limpia y clara; compré por esa suma y no hay siquiera disminución en el precio de compra, ya que peritos y expertos podrían confirmarlo. Y es que ese inmueble no era un finca o hacienda sino un proyecto muy vago de tal cosa, una porción grande de montaña y de charrales. Hoy gracias a mis esfuerzos y las inversiones que en ella he hecho, sí puede decirse que merece tal calificativo. Ese trato fué limpio y franco, los dineros estoy demostrando de donde procedían. Haciendo deducción de los gastos que durante esos once meses, demandó la Agencia, de las utilidades líquidas se pudo disponer de la suma de veinte mil colones, por lo que fué necesario que mi marido contrajera una obligación por la suma restante de diez mil colones con el banco Crédito Agrícola de Cartago. La fecha de esa operación es de cuatro de agosto de 1944, algunos días antes de formalizarse en escritura pública la operación de compra de la finca. La operación lleva el número 10.084 y de ello acompaño certificación extendida por el Subgerente del aludido Banco. La cancelación de esa deuda la hice yo en nombre de mi marido quien murió en setiembre de 1944, con fecha 3 de mayo de 1946, como se desprende de la misma certificación citada. La procedencia del dinero para efectuar dicha cancelación son las utilidades de la Agencia de Licores. b) Durante el mes de junio del año 1945 adquirí por compra que hice a don Hernán Jiménez, uno lote para construir parte de la finca número 105.700 cuya sita de inscripción ya fué anotada. El precio de esa venta fué la suma de nueve mil quinientos colones, precio real y verdadero. Acompaño la constancia que me extendió el señor Jiménez y de la cual se desprende que el 20 de junio le hice pago de la suma de siete mil colones, e igualmente que el saldo sean dos mil quinientos colones se lo cancelé el 6 de diciembre del mismo año. Para esta cancelación fué necesario que yo contrajera una deuda a favor del Crédito Agrícola de Cartago, deuda que es la operación número 10.948. En cuanto a los primeros siete mil colones proceden de una operación bancaria correspondiente a la operación 10.500 del 6 de abril de 1945 con el mismo Crédito Agrícola de Cartago). e) Quiero demostrar el origen o causa legítima de adquisición de un lote de terreno esquinero situado en el Barrio de la Universidad, y del automóvil Dodge modelo 1940, placa 2.062, bienes cuyos valores de doscientos colones y tres mil colones respectivamente están bajo mi posesión y dominio, el primero por compra que le hice al Licenciado don Rodolfo Quijano, con dineros retirados de mis ahorros domésticos. En lo tocante a la adquisición del automóvil manifiesto que la hice con la suma justa de tres mil colones que en calidad de préstamo recibí del señor Rodrigo E. Ortiz Borbón. f) Queda por explicar la procedencia de los depósitos bancarios existentes por la época en que se intervinieron mis bienes, y al efecto solo tengo que manifestar que dichos ahorros, por un lado novecientos quince colones y cuarenta y seis colones, emanan de mi única fuente la citada Agencia de Cartago. g) Acompaño copia de las solicitudes de certificaciones que hice a los Ministerios con el objeto de dar constancia de que jamás he realizado negocios con el Estado, que jamás he derivado beneficios en virtud de regalías, que jamás he sido empleada del Estado. h) Con vista de todo lo anteriormente expuesto pido que se declaren en sentencia: a) Que los bienes intervenidos de mi propiedad deben ser objeto de exclusión por haber sido demostrada la probidad en los negocios y utilidades míos. b) Que se ordene la cancelación de las anotaciones verificadas sobre mis bienes. c) Que mis bienes se declaren absolutamente liberados de toda intervención. ch) Que por las pruebas de la demanda debe ser declarada con lugar.

2º—Se dió traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República, por resolución de las nueve horas del 21 de julio de 1948, y el Procurador Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, contestó en la siguiente forma: 1º) El hecho primero es imposible contestarlo en detalle pues contiene una gran cantidad de conceptos casi todos de apreciación personal; el único que interesa es la celebración del contrato de la Agen-

cia de Licores de Cartago al que me referiré después. 2º) El segundo hecho se refiere a la adquisición de la hacienda "Nevada" la cual, según se dice fué comprada en treinta mil colones habiéndose pagado al contado veinte mil colones que el adquirente tenía como utilidades de la Agencia de Licores y con diez mil colones prestados por el Crédito Agrícola de Cartago. Manifiesta la señora Salazar Lizano que ese fué el precio exacto de la compra valor real de la finca en setiembre de 1944. Se comprenderá que al respecto solo una prueba testimonial del vendedor, y si se requiere también una pericial, nos podrían indicar si en realidad ese fué el valor de la finca. Ofresco como prueba la declaración de la persona que vendió la finca a la señora de Fonseca indicando el precio real de venta y la forma de pago; certificación del Registro Público con respecto a esta propiedad. Es aceptable que por entonces la Agencia de Licores le hubiera dejado a la señora Salazar una utilidad bruta de unos cuarenta mil colones pues si en los primeros seis meses (documento número 3) le dejó una entrada de veinticuatro mil ciento noventa y seis colones cuarenta céntimos, en cuatro o cinco meses más, o sea a la fecha de la compra, bien pudo reunir la suma que ella dice pagó al contado con dineros propios, sean veinte mil colones. También es aceptable que los diez mil colones faltantes para completar el precio y que aparecen prestados por el Crédito Agrícola al esposo de la gestionante, hayan sido gastados en el pago de la finca. 3º) En el hecho tercero se especifica la compra de un lote en esta ciudad, parte de la finca número 105.700 por la suma de nueve mil quinientos colones. Manifiesta la señora Salazar Lizano que para hacerle frente a esta operación efectuó dos préstamos con el Crédito Agrícola de Cartago. Llama un poco la atención el hecho de que habiendo sido la operación en junio, el préstamo del crédito se hiciera desde principios de abril. A efecto de demostrar el origen de esta finca ofresco como prueba certificación del Registro de la Propiedad. 4º) Se refiere este hecho a la compra de un lote en doscientos colones y de un automóvil en tres mil colones. Es de observar que en el Barrio de la Universidad lo más que se puede comprar con doscientos colones son unas cinco varas. No admito este hecho en lo que respecta al lote por lo que propongo como prueba la certificación del Registro de la Propiedad y declaración del vendedor señor Quijano. 5º) Se refiere este hecho a los depósitos bancarios que fueron intervenidos y puede aceptarse. 6º) De acuerdo con la exposición de la gestionante la fuente de los bienes que actualmente tiene es la Agencia de Licores de Cartago que le fué dada en noviembre de 1943, y la que administró hasta marzo del presente año, sean un término de cincuenta y tres meses. Estas Agencias de Licores eran dadas a los allegados al régimen que terminaba su período como una especie de ayuda por si quedaban cesantes con el nuevo gobierno, o en recompensa adicional de algunos servicios. Esta fué la costumbre hasta hace poco en que por primera vez se han sacado a remate, y no seríamos justos si condenáramos este caso aislado y dejáramos los otros como buenos. Véase al respecto que el anterior dueño de este contrato lo era el Licenciado Luis Fernández quien fué Ministro de Gobernación de la Administración del Licenciado Cortés. Con este criterio que es equitativo tenemos que aceptar que la explotación de la Agencia de Licores de Cartago fué un negocio legal, no habiendo en su adquisición nada indecoroso y fraudulento para el Fisco por lo que las utilidades que con esta Agencia se pudieron obtener, han de considerarse bien adquiridas. Certifica la Fábrica de Licores que a la señora Salazar Lizano le correspondió por comisiones durante el período que tuvo la Agencia la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis colones, setenta y dos céntimos, o sea una comisión en los primeros seis meses de diez céntimos por litro vendido y en los meses posteriores de doce céntimos. Esta utilidad tenemos que aceptarla como correcta pues está perfectamente demostrada y me fué confirmada personalmente en dicha fábrica. En el contrato certificado en autos se convino en pagar diez céntimos por litro y en su mayoría los litros vendidos fueron liquidados a doce céntimos de comisión; hecha una investigación se me informó en la Fábrica que la comisión se le concede a las Agencias en proporción a la distancia. La señora Salazar gestionó que estando Cartago a la misma distancia de Alajuela a cuya Agencia se le concedían trece céntimos por litro, la Secretaría de Hacienda consideró de justicia hacer la corrección y se le señalaron doce céntimos. Sobre el particular aún no me manifiesto y para aclarar los hechos sugiero que se certifique la nota de la Secretaría de Hacienda en la que ordenaba que se liquidara a doce céntimos el litro vendido por la Agencia de Cartago, diciendo si era usual hacer estas variaciones en los descuentos; que diga la fábrica si en la presente administración han ocurrido esas variaciones. Una vez recibidas las pruebas propuestas daré

una contestación categórica acerca de si a mi juicio debe acogerse o denegarse la acción.

3º—Se abrió a pruebas el juicio por resolución de las ocho horas y diez minutos del 18 de setiembre de 1948. La actora ofreció en escrito de fecha setiembre del mismo año la testimonial y documental que allí se expresa. Recibida la prueba testimonial de dicha parte dijo Hernán Jiménez Pacheco: es cierto: por ahí de 1945 vendí a la señora Salazar de Fonseca una propiedad en el Barrio de la Universidad, que consistía en la mitad de un lote de los en que se dividió la finca original, siendo la medida de lo vendido aproximadamente de la mitad de veintitrés metros, por cincuenta. La venta fué por nueve mil quinientos colones, recibiendo en el acto siete mil colones, cancelándose el resto como seis meses después sin haber existido ninguna garantía ni documento en relación con esa deuda. Rodolfo Quijano Rojas dijo: efectivamente el declarante le vendió a doña Carmen Salazar Lizano una faja de terreno en forma cuchilla, con una área aproximada de veintidós metros cuadrados, sita en calle 17 entre avenidas 2 y 6, Barrio de la Universidad; que por dicha finca recibió el precio de cuatrocientos colones en efectivo. Enrique Ortiz Borbón declaró: que efectivamente a principios de 1943 le entregó en calidad de préstamo a la actora la suma de tres mil colones para comprar un automóvil, según le manifestó dicha señora; que esa deuda está totalmente extinguida.

4º—Se confirió a las partes un término común de ocho días para que alegaran, por resolución de las ocho horas, cincuenta minutos del 30 de octubre de 1948. La actora hizo uso de ese término en escrito fechado en el mes de noviembre del año pasado, en que concluye diciendo: "Han sido demostrados con abundancia de pruebas, documentales y testimoniales los hechos de la demanda. No ha sido negado ninguno de tales hechos por la parte llamada a contestar la acción, y muy al contrario me apresuré a presentar toda la prueba que dicha parte ofreció para tener por afirmativamente contestada la acción. No queda de consiguiente que declarar en sentencia la exclusión de la lista de intervenidos y de toda intervención de mi persona y de los nombres de mi recordado esposo e hijitas mayores, si es que así se les tiene conforme a la ley.

5º—Por resolución de las quince horas del 10 de febrero pasado se ordenó para mejor proveer una inspección ocular en la finca de la actora situada en Cartago. A las nueve horas del 11 de ese mes, el Presidente del Tribunal practicó esa inspección estando presente la actora, el resultado fué el siguiente: la finca situada al Norte de San Cristóbal Norte de Desamparados tiene una extensión según la actora como de doscientas cuarenta manzanas cultivadas en su casi totalidad de repastos y potreros, aunque pareciera ser mayor dicha cabida. Su configuración es quebrada en su mayor parte, laderosa, con pocas y profundas aguas. El clima es inconstante y alternativo. Está deslindada por cercas muertas de dos y tres hilos de alambre de púas. Tiene varias casas sencillas para peones. La casa principal es de madera a un solo tabique, bastante confortable y de regular tamaño. Hay un galerón grande bien cementado, techado con teja corriente que sirve de lechería y que está situado a larga distancia de aquella. Había allí alrededor de sesenta vacas de raza Jersey o enrazadas. En algunos repastos había otros animales. En la casa de habitación había cañería y luz eléctrica propia. Desde la Carretera Panamericana en una extensión aproximada de un kilómetro y medio parte un camino macadamizado, bastante abandonado que es el que da acceso especialmente a esa finca. Pasa en regular extensión después de su portón, pero también se interna desde este en unos cien o doscientos metros. Mas o menos a cincuenta metros de donde llega dentro de la finca, sale otra línea o camino macadamizado que la señora Salazar explicó había sido hecha para dar acceso a un garage. Pero del interrogatorio a algunos vecinos pareciera que se trata de la curva que el Gobierno hace años trazó para doblar hacia esta finca el camino primeramente indicado. Desde ahí y al parecer al Sur continúa un camino de tierra bien hecho, bien trazado y costoso que exclusivamente sirve para dar acceso a las principales instalaciones de la finca. Interrogados los vecinos sobre este camino fueron confusas las opiniones. En la región la finca es conocida por "finca de los Coroneles" y los vecinos tienen la impresión de ser muy valiosa. Puesta en conocimiento de la actora esa diligencia la contestó así. Afirmé que la finca tiene doscientas treinta manzanas por cuanto esta medida es la que arroja la escritura de venta y que por lo mismo consta en el Registro. Si es mayor o menor el punto tocaría decidirlo a agrimensores. La Inspección se hizo de día y los miembros de ese Tribunal que asistieron a la misma, pudieron darse cuenta de la existencia de una instalación eléctrica, pero no luz eléctrica propia como se dice, ya que las luces o los bom-

billos no encendieron como no podía suceder. Tocante al camino macadamizado en honor a la verdad es necesario que advierta al Tribunal que se trata de un camino que por datos ya históricos que he podido adquirir, cuenta con algo más de cien años, y en cuanto a lo que se llama macadam que no es otra cosa que un camino de piedra, cuenta con una existencia de casi un cuarto de siglo, pues ese camino es sumamente largo y da acceso a San Cristóbal y otra serie de poblaciones, inclusive la ciudad de Cartago, y la importancia de ese camino se ha revelado siempre por el transporte que de la leche y el carbón han hecho los vecinos y agricultores de esos lados. En lo que respecta a los bienes, el Tribunal puede contar con un buen dato observando el inventario de la finca que obra en dos Archivos de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida.

6º—Por resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del 16 de noviembre de 1948 se citó partes para sentencia.

Considerando:

I.—Es un hecho cierto y debidamente comprobado en este juicio, que la actora obtuvo del Estado a título gratuito un contrato para mantener en la ciudad de Cartago un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados por la Fábrica Nacional de Licores, en cantidad suficiente para surtir a los patentados de aquella Provincia, excepto los del cantón de La Unión; además, se le concedió el derecho de tener en su depósito licores finos elaborados en la misma Fábrica, asimilados a los extranjeros, en la cantidad que deseara. Fueron condiciones de ese contrato que la favorecida hiciera sus compras directamente a la Fábrica Nacional de Licores, necesariamente al contado, depositando de previo la suma correspondiente en la Administración Principal de Rentas. Los licores comprados por ella le eran entregados por la Fábrica con un descuento de diez céntimos por cada litro, y previa entrega del recibo que como comprobante del pago le diera la Administración Principal de Rentas. Esos licores debía venderlos a los mismos precios que rigieran las ventas hechas por la fábrica y en cantidad no menor de diez litros en cada venta dato que debía reportar diariamente tanto a la Fábrica como a la Inspección General de Hacienda. El Estado se reservó el derecho de fiscalización por medio de los Resguardos de Hacienda, así como de cualquier comisionado de la Inspección General, para vigilar el estricto cumplimiento del contrato y de las Leyes Fiscales; reservóse además la facultad de declarar la caducidad del contrato, administrativamente, sin lugar de parte de la contratista a reclamo ni indemnización alguna, de comprobarse la venta de aguardiente, licores y alcoholes a precios superiores a los señalados por la fábrica, o que rebajara el grado de los licores o los adulterara, o cometiere algún fraude en el expendio en daño de los compradores o del Fisco. Tal contrato comenzó a regir el día 1º de noviembre de 1943 para terminar el 31 de marzo de 1948. Posteriormente y en el mes de diciembre de 1945, la Secretaría de Hacienda modificó ese contrato por simple oficio dirigido al Administrador de la Fábrica Nacional de Licores, aumentando en dos céntimos por cada litro el descuento que se otorgaba a la contratista. Esa medida tuvo carácter retroactivo a partir del 1º de noviembre del año citado.

II.—Otro hecho cierto es el que se desprende de la constancia extendida con fecha 14 de junio de 1948 por el actual Administrador General de Licores, Ingeniero Rafael A. Chavarría Flores, esto es que del mes de mayo de 1944 al mes de abril de 1948, la actora vendió en la Agencia de Licores que se le diera, la cantidad de un millón trescientos setenta y un mil ochocientos treinta y seis litros de licor, con un precio de cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y tres colones, cuarenta y cinco céntimos; y que teniendo sobre cada litro una comisión fija de doce céntimos, obtuvo una ganancia en ese período de ciento sesenta y cuatro mil seiscientos veinte colones treinta y dos céntimos. La citada certificación no incluye el período de noviembre de 1943 a abril de 1944, pero de acuerdo con esos datos bien puede suponerse que la diferencia entre el total de ganancias dado por la Fábrica Nacional de Licores y el de ciento ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis colones setenta y dos céntimos dado por la actora, corresponda precisamente a las ventas durante esos seis meses. De suerte que es creíble, de acuerdo con los documentos que se analizan, que la actora obtuviera a partir del mes de noviembre de 1943 y hasta el mes de abril de 1948, la suma total que ella señala en su demanda.

III.—Este Tribunal considera que la actora obtuvo el contrato a que se viene aludiendo como a recompensa, justa o no, otorgada por el Gobierno a que sirvió su esposo en la Inspección General de Hacienda. Considera que no hay prueba en este juicio que demuestre que el contrato le sirviera para obtener otras

utilidades que las señaladas por él mismo. Es cierto que de acuerdo con una simple nota emanada de la Secretaría de Hacienda se varió en beneficio de la actora de diez a doce céntimos por cada litro la comisión obtenida por ella, pero está demostrado que la variación a pesar de lo ilegal del procedimiento, obedeció a la queja de la contratista de que estando la ciudad de Alajuela a una misma distancia que la de Cartago, al contratista de la primera se le reconocía una comisión de trece centavos por cada litro de licor. Irregular como es la medida no tiene sin embargo una trascendencia que deba considerarse aquí como punitiva en contra de la actora. Ambos contratos de licores fueron concedidos gratuitamente y por el Poder Ejecutivo que en definitiva era el único con atribuciones para cancelarlos o modificarlos. La modificación apuntada fué un beneficio más para un agraciado que sustituía a otro agraciado y no precisamente de ninguna de las Administraciones comprendidas por el Decreto-Ley respectivo. Ha tenido que cumplir en una forma más o menos regular ese contrato ya que en ningún momento el Estado aplicó ninguna de las medidas restrictivas que se reservó para su vigilancia. Este juicio no da dato para suponer lo contrario y el Tribunal tiene que dar por cierto que la contratista fué honesta y acató las cláusulas del negocio que el Estado en forma gratuita puso en sus manos.

IV.—Se tiene por probado también con la certificación extendida por el Banco Crédito Agrícola de Cartago, de fecha 8 de junio de 1948, que la actora contrajo con esa institución en abril de 1945 una deuda por siete mil colones, y en diciembre del mismo año otra de cuatro mil colones; que su esposo, el señor Humberto Fonseca Guardia, contrajo en agosto de 1944 una por diez mil colones. Esta última obligación fué cancelada por dicha señora por haber fallecido dicho señor un mes después de haberla contraído. En total entraron al haber de la señora de Fonseca tres partidas de dinero por la suma de veintiún mil colones.

V.—Los únicos datos que tiene el Tribunal en el presente juicio relativos al patrimonio de la señora Salazar de Fonseca, los suministra la certificación extendida por el Registro de la Propiedad, con fecha 21 de setiembre de 1948. En la ciudad de San José, es dueña de la finca número 103.170 que es un terreno para construir en forma de cuchilla, con una superficie de veintiún metros noventa decímetros cuadrados, adquirida en mayo de 1946 por la suma de cien colones; de la número 96.660 adquirida en abril de 1946 en mil doscientos treinta y cinco colones, siendo un solar para construir, con una superficie de seis áreas, treinta y dos centiáreas. En la provincia de Cartago es dueña de la finca 42.081, que es terreno de agricultura, potrero y montes, con dos casas de habitación, con una medida de ciento cuarenta y siete hectáreas y noventa y una áreas, adquirida en 1944 por la suma de treinta mil colones. Los precios reales de compra de las dos primeras fincas son las sumas de nueve mil quinientos colones y doscientos colones. En total la señora Salazar de Fonseca invirtió en las tres fincas citadas la suma de treinta y nueve mil setecientos colones. Es dueña también de un automóvil marca Dodge, modelo 1940, adquirido por la suma de tres mil colones.

VI.—El Tribunal acepta el monto de las utilidades obtenidas por la actora mediante la explotación del contrato que a título gratuito le otorgara el Gobierno en noviembre de 1943 así como la certeza de las operaciones de crédito celebradas con el Banco Crédito Agrícola de Cartago, pues está en presencia de hechos debidamente comprobados con documentos auténticos. Las sumas invertidas por la actora en la adquisición de los bienes a que se refiere este juicio, en relación con el monto de sus entradas, resultan moderadas y es de suponer que, como ella lo afirma, los dineros de tales inversiones fueran tomados de tales entradas. El Tribunal no cuenta con otros hechos emanados de este juicio y de los cuales pueda deducir que la actora tenga un patrimonio mayor que el aquí declarado y comprobado. De suerte que en presencia de esa realidad da por cierto que tal patrimonio fué bien adquirido con dineros obtenidos de manera legítima. Fuera de ese contrato gratuito no aparece de la documentación aportada, que la actora hubiera recibido ninguno otro, ni hubiera devengado comisiones por cualquier motivo durante el período de sospecha señalado por la ley. Fué favorecida como se ha dicho y seguramente a causa del parentesco de su esposo, con los gobernantes de entonces, y de la circunstancia de haber sido éste último militar en ese período de Gobierno, con un contrato de licores cuya explotación le produjo abundantes ganancias. La demanda por todos los motivos expuestos debe declararse con lugar.

Por tanto: se falla el presente juicio en la siguiente forma: a) Que las fincas 103.170, 96.670, del Partido de San José, y 42.081 del Partido de Cartago, así como el automóvil marca Dodge, modelo 1940, son el producto

de adquisiciones de la actora con dineros de su propiedad obtenidos en forma lícita y por consiguiente deben serle devueltos, lo mismo que los productos de los mismos, caso de haberlos. b) que deben cancelarse en las oficinas respectivas todas las anotaciones que como consecuencia de este juicio se hubieren hecho sobre esos bienes por mandato de la oficina con facultad para ordenarlo. c) Que el Estado queda a salvo de toda responsabilidad como consecuencia del presente juicio. ch) Y finalmente que la actora y sus menores hijas quedan definitivamente excluidas de las listas de personas intervenidas a que se refiere el Decreto-Ley número cuarenta y uno de 2 de junio de 1948.

Publíquese este fallo en el Boletín Judicial.—Octavio Jiménez.—G. Morales M.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Jorge Arguedas T.—R. Eguizabal h., Secretario.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término cito y emplazo al testigo Roberto Rodríguez Vargas, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, para que comparezca a este Tribunal a rendir declaración en la sumaria que por el delito de robo se instruye contra Anibal Arce Jiménez y otros, en perjuicio de Dolores López Piedra.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 1º de abril de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Beltrán Murillo y Chito Rodríguez, cuyo domicilio actual se ignora, para que en dicho término comparezcan a este despacho del Tribunal a rendir declaración en sumaria por delitos de hurto y daños contra Juan Zamora Zamora, Jorge Luis Murillo Murillo, Juan González Soto y otros, en perjuicio de Oscar Esquivel Herrera.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de abril de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

A los reos Juan Gómez Bustamante y Joaquín Ruiz González, se les hace saber: que en la causa que se tramita en este despacho contra ellos y otro, por el delito de homicidio en perjuicio de Rafael Zarcas Naranjo Bermúdez, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las diez horas del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquese a los indiciados que se les concede veinticuatro horas para que ofrezcan pruebas de descargo.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 30 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

Cítase al indiciado Monfilio Alfaro, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días comparezca al despacho de este Tribunal a rendir su indagatoria y confesión con cargos en sumaria que contra él y otros se instruye por el delito de robo en perjuicio de Humberto Mora Cambrero, bajo los apercibimientos de que si no compareciere, se le declarará rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 31 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del dieciocho de abril próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y por la base de un mil seiscientos veinticinco colones, los siguientes bienes muebles: un refrigerador marca "Coronado", modelo DHF 86, número un millón ciento once mil trescientos treinta y cuatro; y un radio de automóvil marca "Moto-rola", modelo cuatrocientos cinco, número diez mil trescientos noventa y dos. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Arturo Mayorga Matus, mayor, soltero, Bachiller en Leyes, contra Orlando Alvarez Orozco, mayor, casado, comerciante, y ambos de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3. C 17.40.—Nº 8495.

A las diez horas del cinco de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré la finca número setenta y cinco mil doscientos noventa y tres, tomo mil cincuenta y cinco, folio ciento setenta y nueve,

asiento siete, así: inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, que es terreno para construir, con una casa, situada en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, avenida veintiséis, a la que mide de frente, veintitrés metros; Sur, resto de la finca general de Henry Meiggs Keith Alvarado, con un frente a este lindero de doce metros; Este, propiedad de Procopio Rojas; y Oeste, calle del Porvenir, a la que mide veinte metros, que es el fondo, siendo esta medida el término medio pues es irregular el lote. Mide trescientos cuarenta metros cuadrados, poco más o menos. Sirve de base al remate la suma de ocho mil colones. Esta finca se remata en ejecutivo hipotecario de Cipriana Garita Carvajal, separada judicialmente de su segundo matrimonio, de oficios domésticos, contra Francisco Oviedo Guerrero, casado una vez, empresario; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C 31.80.—Nº 8504.

A las nueve horas del dos de mayo próximo, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de esta Alcaldía, la finca del Registro de Propiedad, Partido de Heredia, número quince mil setecientos cuarenta y ocho, asiento nueve, folio doscientos tres, del tomo doscientos sesenta y tres, que es resto de cafetal, sito en Santo Tomás, distrito quinto, cantón tercero de Heredia. Lindante: Norte, Florencia Barquero y Carmen Arce; Sur, Pedro Barrantes, Gonzalo y Manuel Antonio Barquero y Carmen Arce; Este, Nina Barquero; y Oeste, Carmen Arce. Mide seis mil seiscientos diecisiete metros y noventa y dos decímetros cuadrados. Pertenece a Ofelia Barquero Villalobos, mayor de edad, de oficios domésticos, hoy casada segunda vez y vecina de San José, y tiene las siguientes restricciones: reserva de habitación y usufructo de por vida por la donante Zoila Rosa Villalobos Brenes, y la donataria no podrá vender, hipotecar, arrendar ni en ninguna forma enajenar, ni podrán ser perseguidos por deudas, la finca y sus frutos en un lapso de diez años. Se remata sin otros gravámenes por haberse ordenado en juicio ejecutivo de la Municipalidad de este cantón, representada por el Jefe Político, Isaac Lobo Rojas, mayor, soltero, de este vecindario, en cobro de contribuciones atrasadas para reparación de caminos. Sirve de base la suma de nueve mil setecientos veinte colones en que aparece valorada en la Tributación Directa y la ejecución es contra la citada Ofelia Barquero Villalobos.—Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 5 de abril de 1949.—Marcial Guerrero.—Anibal Rodríguez, Secretario.—3 v. 2.—C 38.85.—Nº 8509.

A las diez horas del dieciséis de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, una camioneta de reparto marca "Chevrolet", modelo treinta y cuatro, con un tonelaje de tres cuartos, placa número dos mil novecientos treinta y uno, motor Nº 4229641. Sirve de base para el remate la suma de dos mil cien colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo de Eduardo Rodríguez Johanning, casado, Bachiller en Leyes, de este vecindario, contra Josefa Zúñiga Zúñiga, viuda, de oficios domésticos, y José Israel Chaves Zúñiga, soltero, agricultor; ambos vecinos de San Isidro de Coronado, todos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C 20.10.—Nº 8366.

A las dieciséis horas del veinte de abril próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: un roche grande, un roche pequeño de panadería, una caja registradora y un motor eléctrico marca Century, serie Nº A-2529, fabricado por Century Electric C. O. F. A. A. S., de caballo y medio. La registradora es marca Remington serie A. 334, número 79547. Se rematan estos bienes en ejecutivo prendario de Felipe Barrientos Bermúdez, divorciado de primer matrimonio, comerciante, contra Manuel Ramírez Arias, conocido también por Manuel Ramírez Ramírez, casado, empresario; ambos mayores de edad y de este vecindario. Sirve de base la suma de mil quinientos colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 21.15.—Nº 8523.

A las diez horas del nueve de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes bienes inscritos en el Registro de Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos sesenta y siete, tomo seiscientos treinta y ocho, asiento veintiocho, número cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve, que es resto y se describe así: terreno con frente a la calle catorce, hoy con una casa construida de cinco metros, ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente, por veinte metros, noventa

centímetros de fondo, de tres pisos, montada en cimientos de concreto, con viguetas de doce pulgadas, techada con buen zinc, de madera de primera calidad en parte y en parte de bahareque francés, con tela metálica, sito en el distrito segundo, del cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, en parte propiedad de Udelina Guzmán y en parte propiedad de Sofía Hidalgo; Sur, Compañía Electrica y Felipe Pozuelo; Este, calle cuarta, a la que mide seis metros de frente; y Oeste, lote vendido a Carlos Tasara Goldoni. Mide ciento sesenta y cuatro metros, setenta y dos decímetros, cuarenta y siete centímetros y setenta y seis milímetros cuadrados. Al folio cuatrocientos cuarenta y siete, tomo mil ciento sesenta y nueve, asiento nueve de la finca número noventa y cuatro mil trescientos noventa y seis, que es resto que se describe así: terreno que es lote esquinero, frente a la calle catorce y avenida primera, situado en el distrito segundo, del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, avenida primera, con un frente a ella de veintitrés metros, cuatrocientos sesenta y ocho milímetros; Sur, de Udelina Guzmán y propiedad de Sofía Hidalgo; Este, calle catorce, a la que mide diez metros, sesenta centímetros; y Oeste, lote vendido a Carlos Tasara Goldoni. Mide doscientos cuarenta y nueve metros, cuarenta y dos decímetros, veintidós centímetros, veinticuatro milímetros cuadrados. Soportan ambas fincas servidumbre y pertenecen a Benjamín Herrera Angulo. Sirve de base para la subasta la suma de quince mil colones para cada una de las fincas. Se efectúa el remate en ejecutivo hipotecario de Raúl Blanco Cervantes, casado, Médico Cirujano, de este vecindario, contra Benjamín Herrera Angulo, soltero, maestro de escuela, vecino de Escazú; ambos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 58.95.—Nº 8533.

Títulos Supletorios

Rosalina Ortega Jiménez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Cristóbal Norte de Desamparados, se ha presentado promoviendo información posesoria a fin de titular la finca que se describe así: terreno de potrero y agricultura, con una casa en él ubicada, situado en San Cristóbal Norte de Desamparados, distrito octavo, cantón tercero de la provincia de San José. Lindante: Norte, Flora Segura Salazar, Ignacio Sandí Fallas, Francisco Padilla Venegas y calle privada de entrada, y salida con un frente a ella de dieciocho metros, cincuenta centímetros; Sur, río Anchía en medio, de Flora Segura Salazar, Rosaura Romero Vargas y Angela Romero Vargas; Este, Francisco Padilla Venegas y río Anchía en medio, de Angela Romero Vargas; y Oeste, de Flora Segura Salazar, Bienvenido Romero Badilla y Ramón Romero Vargas. Mide el terreno once hectáreas y dos mil novecientos diecisiete metros cuadrados. La casa que es de madera con zinc y teja de barro mide ocho metros de frente por siete metros de fondo. La calle en referencia existe para el servicio de esta finca. Hubo la finca por compra a Ramón Romero Vargas, habiendo ejercido desde entonces la posesión de ella, que la ha venido cultivando y recolectando sus productos y gozando del uso de la casa, que no tiene el inmueble gravámenes ni cargas reales, y lo estima en mil colones. La presente información no trata de evadir las consecuencias ni tramitación de ningún juicio sucesorio. Emplazo por medio de este edicto, que se publicará por tres veces en el "Boletín Judicial", a todos los interesados, para que en el término de treinta días se apersonen a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.—C 43.20.—Nº 8515.

Manuel Cubero Barrantes, mayor, casado, agricultor y vecino de Piedades Sur de este cantón, cédula de identidad número 93.077, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, dos lotes de terreno de charrales y montaña, situados en Piedades Sur, distrito quinto del cantón segundo de Alajuela, colindantes con las siguientes propiedades: Norte, calle pública en medio, a la que tiene un frente de cien metros, Aurelia Villalobos Morales; Sur, Ignacio Cubero Picado; Este, propiedad del petente; y Oeste, Luis Gamboa Zamora. Segundo: Norte, calle pública en medio, a la que tiene un frente de setenta y cinco metros, Urbano Carvajal Picado; Sur, Ignacio Cubero Picado; Este, Besarrión Rodríguez González; y Oeste, propiedad del petente. Tiene cada uno una superficie de ocho manzanas, aproximadamente; están libres de gravámenes y cargas reales, los compró a Domingo Rodríguez Villalobos y Dulcelina Rodríguez Araya, por su orden, hace más de diez años, poseyéndolos desde entonces continua, pública y pacíficamente como propietario. Valen mil quinientos colones aproximadamente cada uno, y no tienen título inscrito ni inscribible. Cou-

cédese a todos los interesados en estos inmuebles, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 1.—C 37.20.—Nº 8529.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Dolores Morales Gutiérrez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Puriscal, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del veintiocho de abril próximo entrante, para conocer de lo ordenado en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 8502.

Convócase a herederos e interesados en el juicio mortuorio de *María Duarte Morales*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del once de mayo próximo entrante, para los fines que dispone el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 4 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 8527.

Convócase a los herederos e interesados en mortual de *Juana Núñez Morera o Moreno y Rafael Rodríguez Sancho*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos de este vecindario, a una junta que se celebrará en este despacho a las catorce horas del día seis de mayo próximo, para que conozcan de la autorización que la albacea solicita para vender extrajudicialmente y por un precio no menor del avalúo, la restante finca inventariada.—Juzgado Civil, San Ramón, 5 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8528.

Se convoca a los herederos e interesados en la sucesión de *Carlota Moya Giralt*, a una junta que tendrá lugar en este despacho el próximo veintisiete de mayo a las quince horas y treinta minutos, para fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 8553.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Luis Vargas Araya*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Francisco de San Isidro, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del veintisiete del corriente mes, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender bienes de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de abril de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8560.

Citaciones

Cítase a los interesados en la mortual de *Pioquinto Romero Solano*, quien fué mayor, casado una vez, apicultor y vecino de La Unión, Tres Ríos, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 26 de agosto de 1948. Juzgado Civil, Cartago, abril de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8505.

Con tres meses de término y por primera vez se cita y emplaza a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Teresa Garro Monge*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Frailes de Desamparados, para que se apersonen en dicho juicio, bajo los apercibimientos de ley. Teodoro Garro Monge, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Frailes de este cantón, aceptó el cargo de albacea provisional en este asunto a las ocho horas y treinta minutos del 26 de agosto de 1948.—Alcaldía de Desamparados, 23 de marzo de 1949.—J. R. Ortiz E.—Mario Bonilla H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8500.

Cítase a los interesados en la mortual de *Isidro Vásquez Solano*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Cachí de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. La albacea provisional señora Francisca Rosas Rojas aceptó el cargo el 26 de marzo de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 1º de abril de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8525.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Justo Hidalgo Cambronero*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Miguel de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan en ese término a reclamarla.—Alcaldía de Naranjo, Alajuela, 14 de marzo de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8524.

Por tercera vez y con tres meses de término contados desde la primera publicación de este edicto, se cita y emplaza a todos los interesados en las mortuales acumuladas de *Pío Bustos Cruz y Nazaria Bustos costarricenses*, agricultor el primero, de oficios do-
Rodríguez, quienes fueron cónyuges, mayores de edad, mésticos la segunda, y vecinos de Colorado de este cantón, para que comparezcan a este despacho a hacer valer sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieron dentro de dicho término, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional Juan Ramón Bustos Rodríguez aceptó el cargo a las nueve horas y diez minutos del 10 de enero de 1949. Juzgado Civil, Liberia, Gte., 1º de abril de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8522.

Por tercera vez cítase y emplázase a todos los interesados en la mortual de *Antonio Centeno Espinosa*, quien fué de setenta y un años de edad, soltero, costarricense naturalizado y vecino de Liberia, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de que si no lo hacen dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea propietaria testamentaria aceptó el cargo a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del 29 de noviembre de 1948.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 1º de abril de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8521.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Clemencia Bonilla Bonilla*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de aquí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 61 del 15 de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8537.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Rafaela Herrera Alvarado*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Escazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 254 del 9 de noviembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8536.

Cítase a los interesados en las mortuorias acumuladas de *Higinio Segura Meléndez y Marta Gamboa Elizondo*, quienes fueron mayores, cónyuges, vecinos de Santa Elena de Cartago, agricultor él, de oficios domésticos ella, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 15 de diciembre de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de abril de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8534.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortual de *María Calderón Arias*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Cinco Esquinas de Tibás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 7 del 11 de este mes.—Alcaldía Primera Civil, San José, 24 de enero de 1949.—Ricardo Mora A. C. L. López A., Prosecretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8535.

Cítase a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión testada de *Luisa Quesada Quesada*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Desamparados, para que dentro de

tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. La albacea testamentaria *Lilliam Mena Quesada* aceptó el cargo hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de abril de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8540.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Ricardo Sancho Blanco*, quien fué mayor, viudo, comerciante y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8541.

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Boris Vaglio Mata*, conocido también como *Boris Edgardo Vaglio Mata*, quien fué menor de edad, estudiante, soltero, vecino de Panamá, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieron. El albacea provisional Licenciado Rodrigo Facio Brenes, aceptó el cargo el 22 de marzo recién pasado.—Juzgado Civil, Limón, 4 de abril de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8550.

Con tres meses de término contados de la primera publicación de este edicto, cito a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Mercedes Alfaro Barroeta*, quien fué mayor, casada dos veces, de oficios domésticos y vecina de este cantón, para que dentro de dicho término se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. Marta Salazar Alfaro, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de la ciudad de San José, sin obligación cédular, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las diez horas y quince minutos del treinta y uno de marzo próximo pasado. Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 1º de abril de 1949.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8552.

Se cita a todos los interesados en el juicio mortuorio de *Lázaro o Moisés Lázaro Feinsilber Weisleder*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, industrial y comerciante, costarricense y de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir de esta publicación, se apersonen a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional de esta sucesión señor Otto Pizsk Wohlstein aceptó el cargo en esta fecha.—Juzgado Civil, Cartago, 7 de abril de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Gonzalo Obando Ch., Prorio.—1 v. C 5.00.—Nº 8565.

Cítase a los interesados en los juicios mortuorios acumulados de *Lidia Bejarano Marín e Ignacio Sánchez Aguilar*, quienes fueron mayores, cónyuges de primeras nupcias, de ocupaciones domésticas la señora, agricultor el varón, y vecinos de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 10 de marzo de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 6 de abril de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 8564.

Cítase a los interesados en la mortual de *Felipe Vásquez Solano*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago de Paraíso, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. La albacea provisional señora Elena Cordero Sánchez aceptó el cargo el 6 del mes en curso.—Juzgado Civil, Cartago, 7 de abril de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8563.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Santiago Madrigal Valverde*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Copey de Dota, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 52 del 4 de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8554.

Aviso

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito de la menor *Luz Marina Pérez Sánchez*, promovidas por el Patronato Nacional de

la Infancia, se decretó el depósito provisional de la citada menor en la señora *Ester Alvarado Blanco de Jiménez*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Desamparados. Quien quiera oponerse, que lo haga dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.

A *Retinella Johnson Smith*, se hace saber: que en juicio ordinario de divorcio seguido por *Maurice Watson Wsher Wsher*, contra ella, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Civil, Limón, a las once horas del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Juicio ordinario de divorcio seguido por Maurice Watson Wsher Wsher, agricultor, vecino de Matina, contra Retinella Johnson Smith, de oficios domésticos, de residencia ignorada, casados, cónyuges de primeras nupcias; intervienen los Licenciados Vicente Desanti León, casado, y Daniel Zeledón Umaña, soltero, abogado, de este domicilio, todos mayores de edad, Curador ad-litem de la demandada, y apoderado del actor, respectivamente. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: se declara con lugar la demanda y por consiguiente roto el vínculo conyugal, disuelto el matrimonio de Maurice Watson Wsher Wsher, y de Retinella Johnson Smith, efectuado el día veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta, inscrito en el Registro del Estado Civil, al tomo diez, folio diecisiete, bajo el número veintiuno, sección de matrimonios del Partido de Limón. Que no habiendo hijos ni gananciales no se dispone nada sobre ellos. Que la demandada perdió su derecho a pensión por ser cónyuge culpable. Se condena al pago de ambas costas a la demandada. Una vez firme esta resolución, ordénese la inscripción en el Registro del Estado Civil.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio."—Es conforme: Dada en Limón, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juzgado Civil, Limón, abril de 1949.—Bernardo Rosales L., Notificador.—2 v. 1.—C 25.00.—Nº 8551.

A *Jesús Alejo Silva*, mayor, casado, de domicilio actual desconocido, se le hace saber: que en ordinario de divorcio establecido por *Matilde Victory* en su contra, se encuentra la demanda y auto que dicen: "Yo, Matilde Victory Calderón, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, con el debido respeto digo: Hechos:... contra el matrimonio con el demandado... Al día siguiente del matrimonio mi esposo se fué del país... Unos diez días después me fuí yo y estuvimos en Panamá como mes y medio... Pasado ese término mi marido me abandonó... Al llegar al país supe que mi esposo tenía como tres días de haber venido, lo cual hizo sin avisarme... mi esposo estuvo haciendo prácticamente vida marital con otra mujer... Derecho:... Acción:... a) Disuelto el vínculo matrimonial que me une a mi esposo y en consecuencia que debe cancelarse el asiento respectivo en el Registro del Estado Civil... b) Que en caso de oposición debe pagarme las costas de este juicio... Matilde Victory C."—Juzgado Primero Civil, San José, a las dieciséis horas y cinco minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca de la demanda, se confiere traslado por ocho días improrrogables a Jesús Alejo Silva, por medio de su representante ad-litem, Licenciado Manuel Antonio Zamora Echeverría, a fin de que la conteste, debiendo, caso de inconvención, exponer con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoye; con respecto a los hechos, contestarlos uno por uno y decir en forma categórica si los rechaza por inexactos, los admite como ciertos o bien con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que se tendrán por contestados afirmativamente si no diere respuesta en la forma estipulada. Se le previene el señalamiento de casa u oficina en el centro de esta ciudad, donde oír notificaciones.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio."—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—2 v. 1.—C 33.00. Nº 8520.

Se hace saber: que el señor *Miguel Angel Barrientos Rodríguez*, mayor, casado dos veces, tipógrafo, de este vecindario, ha promovido diligencias de adopción del menor *Alberto Acuña Barrientos*, de trece años de edad, estudiante, soltero, del mismo vecindario. Este edicto se publicará por tres veces en el "Boletín Judicial", con intervalos de ocho días, a fin de que quienes tengan algo que manifestar al respecto, lo hagan.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 8405.

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito de la menor *Miriam Vargas Pérez*, establecidas por *Ligia Brenes González*, ma-

yor, divorciada, de oficios domésticos y de este vecindario, por auto de las diez horas del catorce de marzo en curso, se decretó el depósito provisional de dicha menor en la citada señora *Brenes González*. Quien quiera oponerse, deberá hacerlo dentro del término de treinta días a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 8493.

En diligencias sobre depósito del menor *Gerardo Vargas* conocido también por *Gerardo Quirós Vargas*, de un año de edad, promovidas por el Representante del Patronato Nacional de la Infancia, se ordenó por auto de este Juzgado dictado hoy a las quince horas, cuarenta y cinco minutos, el depósito provisional de dicho menor en la señora *Elsa Martín Aguilar de Jones*, mayor, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, quien lo aceptó seguidamente. Se pone en conocimiento de los interesados, para que dentro de treinta días contados de la última publicación de este edicto, reclamen sus derechos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de abril de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que *Higinio Aguilar Sánchez*, de veinte años de edad, soltero, nativo y vecino de Llano Grande de Cartago, jornalero, en causa que se le siguió por merodeo en daño de Juan Diego Campos Piedra y otro, fué condenado a sufrir un año y cuatro meses de prisión y a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena de prisión. Alcaldía Primera, Cartago, 5 de abril de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio. 2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a *Guido Leitón Castillo*, de calidades ignoradas por ser ausente, para que dentro de ese plazo comparezca en este despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Edith Gutiérrez Castro. Se le hace saber además, que si dentro de ese término no compareciere, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Gonzalo Silva M., Prosecretario. 2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos *Andrés Castro Morales*, de veinticuatro años de edad, e *Isaac Bustillos Enamorado*, de treinta y tres años de edad, ambos jornaleros, solteros, el primero vecino de Cahuita de este cantón, y el segundo de esta ciudad, nicaragüense y hondureño, respectivamente, en causa que se les siguió por el delito de lesiones recíprocas, fueron condenados a sufrir siete y seis meses de prisión, por su orden y durante el tiempo de la misma, a la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito.—Alcaldía Primera, Limón, 25 de marzo de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a *Telmo Loaiza Boza*, mayor, soltero, artesano, vecino últimamente de este lugar, pero que actualmente se desconoce su domicilio, para que se presente en esta oficina a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra como cómplice de tentativa de homicidio en perjuicio de *José Boza Quirós*, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde y seguirá el juicio sin su intervención, se apreciará como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, 30 de marzo de 1949.—José Luis Pujol.—Carlos Luis Villalobos Villalobos, Srio.—3 v. 3.

Con doce días de término a *Amado Ureña*, de calidades y segundo apellido desconocidos, y con ocho a dos personas que conozcan a dicho señor y puedan declarar sobre su índole y hábitos, conducta y antecedentes en general, los cito para que concurran a este despacho a rendir declaración en sumario que instruyo contra *Ureña*, por el delito de robo en perjuicio de *Alfonso Torres Gómez*. Se hace saber al señor *Ureña* que si no comparece, será declarado re-

belde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación y la causa se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 1º de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente *José Somarribas*, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra y de otro, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del veintuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia de la Dirección General de Detectives y de los ofendidos, contra... y *José Somarribas*, soltero y demás calidades desconocidas y quien fué declarado rebelde, por atribuírseles la comisión del delito de estafa... Resultando:... Considerando:... Por tanto: de conformidad con la anterior exposición de hechos y derecho, se sobresee provisionalmente a favor del indiciado *José Somarribas*, por el delito de estafa que define y sanciona el artículo 281 del Código Penal, en perjuicio de *Isaías Gómez Gómez* y otros, para reanudar los procedimientos cuando aparezcan mejores datos, al tenor del inciso 2º del artículo 363 del Código de Procedimientos Penales y 364 del mismo Cuerpo de Leyes. Si no fuere apelado este sobreseimiento, deberá consultarse con el Superior, señor Juez Primero Penal. Asimismo... E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de marzo de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 1.

A *Alcides Casares Casares*, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva del Seguro Social, seguidas en su contra, recayó la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las diez horas del dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias seguidas por acusación del Licenciado *Hernán Echandi Lahmann*, mayor, casado, abogado y vecino de San José, contra *Alcides Casares Casares*, de cuarenta y cinco años de edad, casado, comerciante, costarricense, nativo de Santa Cruz de Guanacaste y de este vecindario, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Resultando:... Considerando:... Por tanto: de conformidad con los artículos 44, inciso c), de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, 52 y 54 de la misma, 557, 570 y 571 del Código de Trabajo, se condena a *Alcides Casares Casares* a pagar a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la suma de veinte colones, y si no pudiere o no quisiere satisfacerla, la descontará en arresto en la proporción de ley, o sean diez días que deberá descontar en la cárcel de esta ciudad. Pagará también los daños y perjuicios ocasionados con su falta.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 25 de marzo de 1949.—Jorge González F., Notificador.—2 v. 1.

Al reo ausente *Rafael Chinchilla Calderón*, mayor, casado, vendedor de Chances y Lotería, quien fué vecino de Puerto Cortés, se hace saber: que en la sumaria que por estafa se le sigue en perjuicio de *Emilia Castro Lee*, se ha dictado el auto que dice en su parte conducente: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria se tienen por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... e)... En consecuencia, estando comprobado el delito de estafa sancionado por el artículo 281, inciso 2º y del 282 del Código Penal, con prisión de año y medio a cinco años y apareciendo como indiciado *Rafael Chinchilla Calderón*, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión del referido indiciado en concepto de autor responsable de tal delito, cometido en perjuicio de *Emilia Castro Lee*. Notifíquese por edictos por ser ausente y al Alcaide de Cárcel. Ordénese su captura y de no ser recurrido este auto, transcribáse al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 31 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 1.

Al indiciado *Carlos Luis Salas Corrales*, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de *Javier Díaz Carvajal* y otro, se ha dictado la resolución que dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de marzo de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 1.

Al indiciado *Efraim Soto*, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber:

que en la sumaria seguida contra él y otro por tentativa de violación en daño de Joaquina y Daisy Arrieta Arguedas, ha recaído el proveído que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las dieciséis horas del día treinta y uno de marzo, de mil novecientos cuarenta y nueve. De la anterior instrucción se da audiencia a las partes por tres días comunes... De acuerdo con el artículo 50 del Código de la Infancia, la audiencia será notificada al Representante del Patronato Nacional de la Infancia. Siendo ausente el indiciado Efraim Soto, notifíquesele este auto por medio de edictos.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 1º de abril de 1949.—Fernando Trejos T. Luis Morales R., Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente Vidal Ruiz Chaves, mayor, casado, nativo de Cartago, que fué vecino de Golfito, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio por denuncia del Agente Principal de Policía de Golfito, en la Alcaldía Segunda de Osa, por el delito de robo en perjuicio de Rafael Angel Sancho Guevara, contra el citado reo, quien se defiende por sí, y ha intervenido el Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena a Vidal Ruiz Chaves a sufrir la pena de dos años de prisión, previo abono de la preventiva sufrida, como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Rafael Angel Sancho Guevara. Se le condena además, a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado y demás accesorias correspondientes, todo durante el tiempo de la condena; pagará además, los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y las costas de este juicio. Notifíquese personalmente al reo y una vez firme el fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—Carlos María Bonilla G. J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiéndose fugado el reo Vidal Ruiz Chaves de la Penitenciaría de San José, donde se encontraba y no habiendo sido capturado, según el telegrama que se agrega del Secretario de la Dirección General de Prisiones, notifíquesele la sentencia por edictos en el "Boletín Judicial". Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 25 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente Julio González Zumbado, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, nativo de San Antonio de Belén y cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, pero que fué últimamente vecino de Río Jiménez de Pococí, se hace saber: que en la causa que en está Alcaldía se le sigue, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Anibal González Rojas, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Alajuela, a las dieciséis horas y veinte minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria, seguida por acusación del ofendido contra Julio González Zumbado, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, nativo de San Antonio de Belén y cuyo vecindario actual se desconoce por ser ausente, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Anibal González Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santiago Oste de este cantón; han intervenido como partes, además del reo y acusador mencionados, el señor Agente Fiscal, en representación del Ministerio Público, y el Licenciado en Leyes don Hernán Chacón Jinesta, mayor, casado segunda vez, abogado y de este vecindario, como defensor de oficio del procesado. Resultando:

1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1, 3º, 18, 21, 28, 43, 53, 54, 68, 73, 80, 85, 120, 121, inciso 1º, 282, inciso 9º del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 535 y 555 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: se condena al indiciado Julio González Zumbado, a sufrir la pena de ocho meses de prisión por el delito de estafa cometido en perjuicio de Anibal González Rojas. Pena que deberá descontar en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, previo el abono de la prisión preventiva si acaso la hubiere sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo que dure la pena principal; a restituir el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con su infracción y a pagar las costas procesales y personales de este juicio. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. En caso de que esta resolución no sea apelada, consúltese con el Superior, señor Juez Penal de este Circuito Judicial. Siendo ausente el reo, publíquese por una vez en el "Boletín Judicial". Hágase saber.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio."—Alcaldía Segunda, Alajuela, 26 de marzo de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a Manuel Segura Ovaes, para que declaren sobre su conducta en general, índole y hábitos y antecedentes, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a declarar sobre esos extremos. Sumario en contra de Ovaes por delito de lesiones en perjuicio de Rafael Chaves Duarte. Alcaldía Segunda Penal, San José, 1º de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Edwin Montero Solano; de diecinueve años de edad, soltero, jornalero y vecino de la finca "El Trébol", jurisdicción de Santa Rosa de este cantón, en la causa que se le siguió por el delito de merodeo en daño de la Compañía Bananera de Costa Rica y otros, fué condenado a sufrir nueve meses de prisión, descontables en donde lo disponga el Consejo Superior de Prisiones, y durante el tiempo de la misma, a la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho a votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito.—Alcaldía Primera, Limón, 1º de abril de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 1.

Al reo Claudio Gazel Sauma, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Guillermo Izaguirre Arguedas, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Con el objeto de cerrar el presente sumario, se tienen por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... Está completamente demostrado que en calidad de autor responsable, Claudio Gazel Sauma cometió el delito de estafa que define y pena con castigo corporal, el artículo 281, inciso 1º del Código Penal. Por lo expuesto y de conformidad con lo que disponen los artículos 382 y 324 de Código de Procedimientos Penales, se decreta en contra de Claudio Gazel Sauma prisión y enjuiciamiento por el delito de estafa en perjuicio de Guillermo Izaguirre Arguedas. Si este auto no fuere apelado, se transcribirá íntegro al Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea puesto en conocimiento de las partes. Librese orden de captura contra el enjuiciado Gazel y póngase en conocimiento del Alcaide de Cárcel de esta ciudad. De mejor acuerdo, se resuelve: continúe el indiciado en libertad en virtud de la fianza de haz que tiene rendido.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 31 de marzo de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en sentencia firme de esta Alcaldía y confirmada por el señor Juez Penal de Alajuela, el reo Juan Antonio Gómez Quesada, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de Turrubares y vecino de Orotina, fué condenado en concepto de autor del delito de lesiones en perjuicio de Uriel Rodríguez Chaves, a suspensión para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del ejercicio del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal; de (seis meses) que descontará en el lugar que determinen los reglamentos, y que se contarán a partir desde la fecha en que ingrese nuevamente al penal.—Alcaldía de Orotina, Alajuela, 26 de marzo de 1949.—Rantón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.—2 v. 1.

A los reos ausentes Francisco Ramírez de la O (alias "Willy"), y Fernando Montero Arias, el primero es de nombre Alvaro Willy Ramírez Ramírez, hijo natural de Hilda Ramírez y nativo de San José, de quince años de edad, y el segundo, de calidades y edad desconocidas, se hace saber: que en la sumaria respectiva, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas del dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Contra los citados indiciados se ha seguido sumaria por robo en perjuicio de Rodrigo Vargas Lizano y de Francisco Luis Varela Zamora. Ha intervenido el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando, en esta sumaria se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... i)... j)... En consecuencia: estando comprobada la existencia del delito de robo que define y sanciona el artículo 269, 271 y 272 del Código Penal, se decreta el enjuiciamiento y la reclusión de Francisco Ramírez de la O, cuyo verdadero nombre es Alvaro Willy Ramírez Ramírez, y Fernando Montero Arias, como autores responsables del delito de robo en perjuicio de Rodrigo Vargas Lizano y Francisco Luis Varela, todo con apoyo en los artículos 25, inciso 1º y 119, inciso 2º, párrafo B, del citado Código. Ordénese su captura y remisión al Reformatorio San Dimas. Si este auto no fuere recurrido, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrio."—Juzgado Penal, Puntarenas, a las quince horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausentes los reos de esta causa, notifíqueseles por edictos el auto de enjuiciamiento y reclusión, previniéndoles que deben presentarse a someterse a juicio dentro de doce días, bajo pena de ser declarados rebeldes con las consecuencias de perjuicio que la ley les apareja y el juicio continuará sin su intervención. Insértese la parte dispositiva de la resolución que los llama a juicio y se les nombra defensor de oficio al Licenciado Edmundo Solís Rodríguez a quien se previene comparecer dentro de veinticuatro horas a aceptar y jurar el cargo.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 26 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 1.

Se excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en el presente cuadro, so pena de ser tenidos y juzgados como encubridores de los delitos que se les imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren; se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda, Limón, marzo de 1949.—N. de la O Miranda, Alcalde 2º J. Gutiérrez M., Srio.—3 v. 1.

CUADRO DE REOS AUSENTES DE LA ALCALDIA SEGUNDA DEL CANTON CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMON

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Timothy Mc Queen.....	Princella Ranger Bailey.....	Lesiones.....	Jamaicano.....	Bananito.....	6 meses de prisión
Kennett Sinclair Wade.....	Máximo Mc Kenzie Barret.....	Cuasidelito les.....	Jamaicano.....	Limón.....	3 meses de prisión o ciento ochenta colones de multa
Rogelio Amador Benavides.....	Ricardo Mora Rivera.....	Robo.....	Costarricense.....	—.....	1 año de prisión
Albert Bramble Harris.....	Nathaniel Williams.....	Lesiones.....	Jamaicano.....	—.....	4 meses de prisión
Roque Quirós Quirós.....	Lucía E. López Loaiza.....	Cuasidelito les.....	Costarricense.....	25 Millas.....	€ 360.00 de multa o 180 días arresto en la Penitenciaría
Alejandro Granados Solano.....	Cía Bananera de Costa Rica.....	Merodeo.....	Costarricense.....	Estrada.....	3 años de prisión

Se excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en el presente cuadro, so pena de ser tenidos y juzgados como encubridores de los delitos que se les imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren; se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda, Limón, marzo de 1949.—N. de la O Miranda, Alcalde 2º J. Gutiérrez M., Srio.—3 v. 1.